

Análisis del régimen cerrado desde una perspectiva jurídica y criminológica

Gemma Freixa Egea

Profesora asociada de Criminología.
Universidad Pompeu Fabra de Barcelona

*Abstract**

Este estudio describe desde una perspectiva jurídica y criminológica la actual regulación legal del régimen cerrado y analiza aspectos relevantes y a menudo olvidados por la doctrina como las relaciones existentes entre los reclusos y los funcionarios o las consecuencias que comporta el tiempo de permanencia en los departamentos de alta seguridad. Finalmente la autora expone los principales puntos de discusión para enriquecer el debate acerca del régimen de vida cerrado.

This study describes a legal and criminological current legal regulation of the closed and analyzes relevant aspects and often forgotten by the doctrine as the relationships between prisoners and officers or the consequences that entails time spent in the departments of high safety. Finally, the author explains the main points of discussion to enrich the debate about life regime closed.

Title: Analysis of the closed regime from a legal and criminological

Keywords: prisons, closed regime, first grade, danger, maladjustment, security, treatment, recidivism.

Palabras clave: prisiones, régimen cerrado, primer grado, peligrosidad, inadaptación, seguridad, tratamiento, reincidencia.

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. Regulación legal del régimen cerrado**
 - 2.1. Clasificación penitenciaria en primer grado**
 - 2.2. Condiciones del régimen de vida cerrado**
- 3. Aspectos destacables del régimen cerrado**
- 4. Puntos de discusión**
- 5. Bibliografía**

*Agradezco la ayuda y las observaciones de Elena Larrauri, Catedrática de Derecho Penal y Criminología. También quisiera dar las gracias a los dos evaluadores, pues sus consideraciones han sido imprescindibles para reforzar la visión crítica de este trabajo.

1. Introducción

El estudio del régimen de vida cerrado en las prisiones ha sido objeto de atención en la doctrina penitenciaria española desde una perspectiva jurídica¹. No obstante, a mi juicio es enriquecedor aportar a estos estudios una visión criminológica de nuestra realidad penitenciaria².

En España no existen prisiones de máxima seguridad creadas para acoger a presos condenados a cadena perpetua, cárceles diseñadas para cumplir penas de larga duración o incluso presos condenados a pena de muerte ya que la política penitenciaria debe basarse en los principios de humanidad en la ejecución de las penas³, proporcionalidad⁴ y resocialización⁵. En nuestro país existen departamentos, ubicados normalmente dentro de las prisiones, con medidas de seguridad reforzadas, que acogen a reclusos clasificados en primer grado.

El ordenamiento jurídico penitenciario correlaciona el régimen de vida cerrado con la clasificación penitenciaria en primer grado para internos penados que sean extremadamente peligrosos o estén manifiestamente inadaptados a los regímenes de vida ordinario y abierto. Además, también se aplica a los internos preventivos cuando acontezcan semejantes circunstancias. Como expondré más adelante, este régimen de vida es el propio de unidades de máxima seguridad con características específicas respecto del resto de módulos y/o departamentos de un centro penitenciario.

Según la doctrina mayoritaria, las características que mejor lo definen son: a) La excepcionalidad⁶; b) La transitoriedad⁷; c) La subsidiariedad⁸; d) La necesidad⁹; y, e) El carácter prevalente de los

¹ARRIBAS (2010) ganó el Premio Victoria Kent del 2009, al cual remito al lector para un estudio pormenorizado a nivel histórico y jurídico.

²Véase CABRERA-RÍOS (2002), quienes recogen diversos testimonios de presos clasificados en primer grado en su estudio sobre el régimen cerrado en España.

³Plasmado en el artículo 15 de la Constitución Española.

⁴Este principio obligaría a diferenciar las penas en función de la gravedad de los delitos y a imponer las más severas para aquellos delitos más graves.

⁵Al respecto, la STC, Sala 2ª, 109/2000, de 5 de mayo, por ejemplo, nos recuerda que el artículo 25.2 de la Constitución Española no contiene un derecho fundamental sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria en este sentido. Además, como señala RODRÍGUEZ (2013:25) es mayoritaria la interpretación de que los conceptos de reinserción y reeducación se dirigen no tanto al individuo como a la actuación proactiva por parte de la Administración Penitenciaria.

⁶La STC, Sala 2ª, nº143/1997, de 15 de septiembre, desarrolla el concepto de carácter excepcional: "(...) La aplicación del régimen cerrado ha de reservarse a aquellos supuestos en que los fines de la relación penitenciaria no puedan ser obtenidos por otros medios menos restrictivos de derechos". Además, el criterio nº 41 aprobado por unanimidad por los JVP en su reunión anual del 2009, establece que este régimen debe ser entendido como la última solución, cuando no existan otros mecanismos de intervención disponibles, puesto que "se trata de un régimen de vida que intensifica la desocialización y dificulta la reintegración y la reinserción del interno". Véase también la Instrucción 9/2007 DGIP.

⁷El tiempo ha de ser el imprescindible para reconducir sus conductas y actitudes hacia el régimen ordinario. Cuando desaparezcan los motivos que determinaron la aplicación de este régimen, el recluso debería progresar a un régimen de vida ordinario.

⁸Su aplicación exige descartar patologías psiquiátricas graves descompensadas que hayan de ser abordadas de forma especializada, lo que implica en todos los casos un análisis diagnóstico de personalidad a realizar por el psicólogo y un informe médico que aborde los aspectos vinculados a la salud mental. No obstante, he podido constatar que un porcentaje elevado de internos clasificados en primer grado tienen prescrita medicación psicotrópica.

principios de orden, seguridad y disciplina¹⁰. Por tanto, estos rasgos ya nos revelan las restricciones a las cuáles se van a enfrentar los reclusos sujetos a este régimen. Y, precisamente por ello, el Consejo de Europa recomienda que la legislación nacional determine las medidas especiales de alta seguridad o protección, **su duración** y los motivos de aplicación de estas medidas¹¹.

Por lo que respecta a los datos oficiales, cabe destacar que en España, en marzo de 2013 había un 1,58 % de internos **penados** clasificados en primer grado respecto del total de población reclusa (58.813 internos)¹² y, sin embargo, se desconoce a cuántos internos preventivos se les aplica el régimen cerrado. En esa misma fecha, Cataluña -única comunidad autónoma que tiene transferidas las competencias ejecutivas en materia penitenciaria- contaba con el 2,33% de su población reclusa en régimen cerrado (es decir, 235 personas incluyendo **preventivas y penadas**)¹³. Concretamente, de los 220 internos que estaban en régimen cerrado, 33 eran preventivos y, de las 15 internas solo 2 eran preventivas. Considero que esta información es relevante ya que el interno preventivo, según se desprende del art. 24.2 de nuestra Constitución Española, goza del derecho a la presunción de inocencia (aunque desde un punto de vista material se vea sometido, como el resto de internos, a una limitación de su libertad), y por tanto, debería disponer de un *plus de excepcionalidad* respecto la aplicación de este régimen tan restrictivo.

Aunque quizás de forma precipitada, podría concluirse que el número total de internos en régimen cerrado es estadísticamente pequeño en relación al total de la población reclusa y ello serviría quizás para refutar la presunción según la cuál las cárceles están llenas de personas peligrosas.

A nivel europeo, no existen datos que muestren cuántos internos tienen aplicadas medidas de alta seguridad en departamentos concretos¹⁴. En este sentido, sería interesante que el Consejo de Europa incluyera esta información en las estadísticas anuales penales que publica en su web.

También sería de especial interés conocer en España cuánta población extranjera permanece en

⁹Como señalan ARMENTA-RODRIGUEZ (2009:258), “Ante el fracaso de otros procedimientos y regímenes y para contrarrestar la manifiesta inadaptación o extrema peligrosidad de un interno se configura su aplicación como una medida imprescindible o necesaria. Dicho de otro modo, la presencia de otras opciones alternativas igualmente eficaces la harían inadecuada”. Así pues, el régimen cerrado constituiría un mal necesario para proteger al sistema penitenciario de determinados sujetos peligrosos y/o inadaptados, incrementando las medidas de seguridad y realizando una intervención tratamental intensa sobre ellos.

¹⁰Es importante diferenciar el régimen disciplinario (aplicable a toda la población reclusa) del régimen de vida cerrado (aplicado a un determinado grupo de reclusos). Fijémonos que el régimen de vida cerrado no debería tener naturaleza disciplinaria ni tampoco carácter punitivo. *Es una cárcel dentro de la cárcel.*

¹¹Véase el artículo 53 de la Recomendación Rec (2006) del Comité de Ministros de los estados miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas.

¹²Según las estadísticas publicadas en la web del Ministerio de Interior (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias), en marzo de 2013 había 852 hombres (de un total de 54.310) y 82 mujeres (de un total de 4.503) clasificados en primer grado. No obstante, había 8.610 reclusos preventivos (7.853 hombres y 757 mujeres) y, por lo tanto, es presumible que un pequeño porcentaje de esta población penitenciaria preventiva esté en régimen cerrado.

¹³Agradezco a la Biblioteca del Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (CEJFE) la información facilitada al respecto, así como el haber atendido siempre a mis constantes demandas.

¹⁴Los datos del Consejo de Europa (SPACE 1. Annual Penal Statistics 2008) no incluyen este tipo de información.

este régimen de vida¹⁵ y los factores que han determinado su aplicación (como por ejemplo, el tipo de delito, una pelea grave entre internos, una agresión a un funcionario, etc.) para rebatir la idea errónea y superficial de que la mayoría de internos clasificados en primer grado son *extremadamente peligrosos*.

Finalmente, con el objetivo de compartir con el lector mis reflexiones, mis dudas y mis preocupaciones acerca de este ámbito, he decidido estructurar el artículo en dos partes: En la primera procuro describir la regulación legal del régimen cerrado que comprende los factores a valorar para clasificar a un penado en primer grado y las condiciones singulares del régimen de vida cerrado. En la segunda parte analizo aspectos relevantes como el tiempo de permanencia en este régimen o la idiosincrasia de estos departamentos especiales y sus usuarios, para en última instancia exponer los principales puntos de discusión.

2. Regulación legal del régimen cerrado

En aras de intentar conciliar el principio de última ratio en cuanto a la aplicación del régimen cerrado con las exigencias de seguridad que imperan en una cárcel, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante LOGP) establece en el artículo 10 lo siguiente:

“1. (...) existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

2. También podrán ser destinados a estos establecimientos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior (...).

3. El régimen de estos centros se caracteriza por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine (desarrollado en los artículos 89 a 98 del Reglamento Penitenciario). La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso”.

De acuerdo con lo expuesto, el ámbito subjetivo del régimen cerrado lo constituyen tanto los internos penados como los preventivos calificados de *“extremadamente peligrosos”* o *“inadaptados”* a los regímenes ordinario y abierto, conceptos que innegablemente conducen a una tediosa ambigüedad¹⁶. De este modo puede ser relativamente fácil incluir en una de estas dos categorías

¹⁵Según las estadísticas publicadas en la web del Ministerio de Interior (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias), en marzo de 2013 había 18.024 internos extranjeros (30,64%). En cambio, según las estadísticas publicadas en la web del Departament de Justícia en Catalunya la población extranjera supone un 45,35% del total de la población reclusa.

¹⁶En este sentido, el concepto de peligrosidad extrema conlleva un pronóstico de futuro que se hace a partir de datos ocurridos en el pasado, como pueden ser la gravedad del delito cometido, la personalidad del autor y la gravedad de las conductas convivenciales dentro de la cárcel; En cambio, la manifiesta inadaptación debe entenderse como la reiterada comisión de faltas disciplinaria graves o muy graves que demuestren serias dificultades de adaptación a las reglas de convivencia del segundo grado (LEGANÉS, 2005:78-79). También ARRIBAS (2010:283) señala que mientras la peligrosidad puede ser apreciada de forma originaria o sobrevenida,

cualquier tipo de conducta violenta y/o antisocial (¿un político corrupto es *extremadamente peligroso*?).

Sin embargo, para evitar cualquier tipo de discrecionalidad por parte de la Administración Penitenciaria (en adelante AP), la ley recalca la importancia de motivar suficientemente las resoluciones administrativas. En este sentido, como veremos a continuación, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (en adelante RP) enumera los factores para clasificar a un penado en primer grado.

Por último, debe insistirse en la aplicación excepcional y limitada de este medio de vida para minimizar el impacto desocializador que comportan las limitaciones y restricciones que se imponen a los reclusos y también reducir su riesgo de reincidencia.

2.1. Clasificación penitenciaria en primer grado

A pesar de las diversas reformas efectuadas en materia de ejecución penal, nuestro sistema de clasificación penitenciaria se fundamenta en el principio de individualización científica, es decir, existe cierta libertad de grado no siendo necesario que el recluso avance progresivamente por todas las fases hasta alcanzar la libertad condicional¹⁷. De esta manera, las variables generales que deberán ponderar los Equipos Técnicos para clasificar a un penado son: la biografía del sujeto, la duración de las penas, el medio social al que retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento¹⁸.

Pero además de tener en cuenta estos criterios, para clasificar inicialmente o regresar a primer grado, de manera específica, deben ponderarse los siguientes factores (art. 102.5 RP):

- a) *“Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.*
- b) *Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.*
- c) *Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.*
- d) *Participación activa en motines, plantas, agresiones físicas, amenazas o coacciones.*
- e) *Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.*
- f) *Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico”.*

Estos factores contribuyen a individualizar la ejecución de la pena de prisión y por ello los

la inadaptación sólo puede ser valorada de manera sobrevenida. Por lo que en principio no cabría el primer grado *ab initio* cuando hablamos de inadaptación.

¹⁷Aunque existen sistemas excepcionales como la imposición del periodo de seguridad (art. 36.2 CP), por ejemplo. Véase FUENTES (2011).

¹⁸Véase el artículo 102 RP.

analizaré con mayor detenimiento.

Siguiendo a ARRIBAS (2010:272-282), del contenido de este precepto podemos diferenciar claramente dos bloques¹⁹:

1. En función de la carrera delictiva del sujeto:

La primera cuestión a discutir sería si es lícito clasificar a alguien en primer grado en función del delito cometido.

a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial:

Parece que este factor tome en cuenta las variables de reincidencia y peligrosidad del sujeto. Específicamente, la Instrucción 9/2007 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (en adelante DGIP) mediante la cual se establecen unas directrices comunes en materia de clasificación penitenciaria y destino para los Equipos y las Juntas de Tratamiento (en adelante JT), señala que cuando únicamente concorra este factor *“será preciso, en todo caso, que esta potencial peligrosidad se manifieste (...) en una inadaptación grave y permanente en el Centro”*. En consecuencia, este factor no se puede tomar en cuenta de forma aislada sino que se deberá valorar junto con su conducta penitenciaria.

ARRIBAS (2010:273) argumenta que peligrosidad extrema e inadaptación son conceptos distintos porque un interno puede ser extremadamente peligroso sin ser inadaptado y viceversa, y por ello defiende que es perfectamente plausible clasificar a un interno en primer grado en base únicamente a su peligrosidad extrema, esto es, por la naturaleza violenta de los delitos realizados a lo largo de su carrera delictiva.

Pienso que la aseveración de este autor es comprensible²⁰. Ahora bien, el razonamiento es discutible en tanto que podría contradecir el motor central del sistema de clasificación penitenciaria según el cual no se puede mantener a un interno en un grado inferior cuando de la *evolución* de su tratamiento se infiera que debe progresar de grado (*vid art. 72 LOGP*). Entiendo que no se puede mantener a un interno en un régimen de vida cerrado si éste muestra capacidad para vivir en régimen ordinario con el resto de reclusos y por tanto, desde mi punto de vista, el criterio adoptado en la Instrucción 9/2007 está más acorde con el principio de excepcionalidad que inspira el régimen de vida cerrado²¹.

b) Comisión de actos que atenten contra la vida o integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidas en modo o formas especialmente violentos:

De la lectura de este factor puede inferirse la siguiente consecuencia: Si un sujeto comete un delito especialmente violento (asesinato, agresión sexual, robo con violencia en casa habitada, etc.) será condenado a prisión, y además, por la forma de comisión de ese delito, su estancia en la

¹⁹LEGANÉS (2005:87), en cambio, distingue 3 bloques: 1) Los relativos a la naturaleza del delito: a) y b); 2) Los relacionados con el perfil criminológico del delincuente: c); y, 3) Los relativos a la conducta penitenciaria en prisión: d), e) y f).

²⁰Efectivamente, algunos de los internos más peligrosos de nuestras cárceles (los llamados *“kies”*) son los más respetuosos con el personal penitenciario y, obviamente, los más respetados por el resto de internos.

²¹Opinan lo mismo ARMENTA y RODRÍGUEZ (2009:288).

cárcel se verá aún más constreñida que la del resto de los internos.

La diferencia con el anterior factor a) radica en que éste no tiene en cuenta la reincidencia del sujeto sino únicamente el tipo y la forma de comisión del delito.

En este apartado resulta difícil negar mi preocupación acerca de la posible relación entre los “delitos de excepcional gravedad” a los cuáles alude el Proyecto de Ley de reforma del Código Penal²² para justificar la introducción de la llamada eufemísticamente “*prisión permanente revisable*”, y la clasificación en primer grado de estos sujetos. Como es sabido, el pasado 20 de septiembre de 2013 el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, aprobó el mencionado Proyecto de Ley e incluyó esta nueva pena para “*reforzar la confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia*”. Ello lleva a cuestionarme si acaso este afán de neutralización del delincuente afectará de algún modo al sistema de clasificación previsto en nuestro sistema penitenciario.

Podría pensarse que este razonamiento es ilógico - y lo es bajo mi punto de vista -. Es decir, ¿sería legal clasificar inicialmente en primer grado a un sujeto que ha sido condenado a prisión permanente revisable? La respuesta necesariamente debe ser negativa, pues de lo contrario chocaría frontalmente con los principios de excepcionalidad, transitoriedad, subsidiariedad y necesidad que deben imperar en este régimen.

Al margen de la plausible inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable²³, su combinación con la aplicación del régimen cerrado puede acarrear consecuencias devastadoras, a nivel psicosocial y físico.

Al igual que el factor anterior relativo al tipo de personalidad violenta del delincuente reincidente, el modo y el tipo de comisión del delito también pueden denotar que el interno es extremadamente peligroso. No obstante, en el mismo sentido que lo hacía anteriormente, reitero mi postura anterior en este nuevo apartado: Peligrosidad entendida como modo de comisión de un delito e inadaptación manifiesta deberían darse conjuntamente en el **interior del centro** penitenciario para proponer la clasificación en primer grado.

Asimismo, en sintonía con otros autores, pienso que este factor puede vulnerar la esencia del principio “*non bis in idem*” porque, si bien es cierto que el régimen cerrado no se configura como una sanción sino que es un medio de vida que forma parte del sistema de individualización científica, es innegable que su aplicación va a suponer un endurecimiento de las condiciones de vida para este sujeto por un delito que cometió en el pasado extra muros. En este supuesto no existiría ningún fundamento jurídico diferente al de la protección de la sociedad, que ya cumple la pena de prisión. Preguntémonos entonces por la necesidad de imposición del régimen cerrado en este caso.

²²Considera SÁEZ (2013:2) que “*se trata (...) de una reforma que está a la altura de los inicuos tiempos en que se plantea, de profundo carácter regresivo, que (...) entroniza la pena privativa de libertad como el eje del sistema, situando en sus márgenes, orilladas, a las penas alternativas a la prisión, y cierra el círculo punitivo -cuando aquélla resulte limitada e insuficiente por exigencias del principio de culpabilidad- por las medidas de seguridad para imputables (ya consolidadas) (...)*”. Al respecto, decir que comparto dicha preocupación.

²³Como observa RÍOS (2013:103) esta nueva pena atentaría a la dignidad de la persona, a la prohibición de tratos inhumanos y degradantes, al mandato resocializador y al principio de seguridad jurídica.

c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas:

En mi opinión, este apartado abarcaría tanto los delitos perpetrados por bandas organizadas y violentas como los delitos de terrorismo. No obstante, en la línea sugerida por LLOBET, importa recalcar el carácter diferencial de ambas figuras jurídicas²⁴.

Cuestión distinta es la creencia en la reeducación y reinserción de los delincuentes terroristas. En este sentido, si otorgamos validez a la hipótesis sustentada por MANZANARES (2012:12) según la cual los sujetos condenados por delitos de terrorismo son *“delincuentes por convicción y, como tales, muy reacios a todo proceso resocializador”*, ¿convendríamos en que estos delincuentes deben pasar toda su condena en régimen cerrado al entender que su peligrosidad es extrema?

Como se ha visto anteriormente, parece que el delito no es suficiente para clasificar en primer grado pero quizás podría serlo si éste puede ser indicio de peligrosidad extrema por el elemento fuertemente ideológico que lo caracteriza.

De igual manera, ARRIBAS (2010:277) considera que *“(...) el simple hecho de la pertenencia a una banda armada, el mantenimiento de sus ideas y de su vinculación formal con la misma son datos (...) sobre la peligrosidad del interno por mucho que, también formalmente, mantenga una conducta penitenciaria adaptada”*, y en consecuencia, es un factor con peso específico a la hora de valorar la clasificación en primer grado.

No escapa a nadie que en los últimos años el terrorismo y la delincuencia organizada han sido objeto de una especial preocupación y persecución por parte de todos los gobiernos nacionales²⁵.

²⁴LLOBET (2010:56-60) señala que, a diferencia del terrorismo, el crimen organizado no persigue la subversión política de un país sino crear un subsistema normativo al margen del impuesto por el Estado, a fin de obtener poder.

²⁵Por ejemplo, en nuestra normativa nacional podemos encontrar determinados preceptos en el Código Penal, muchos de ellos modificados por la LO 7/2003, de 30 de junio, de Medidas de Reforma para el Cumplimiento Íntegro de la Penas (arts. 36.2, 76, 78.3, 91 y 93.3 CP) creando *de facto* una legislación de carácter excepcional en esta materia. Véase LLOBET (2007) pero téngase en cuenta las modificaciones introducidas por la LO 5/2010 y las futuras propuestas punitivas que prevé el Proyecto de ley de reforma del Código Penal de septiembre de 2013.

En el plano internacional la lucha contra el terrorismo también es patente: Véase la Decisión Marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo, modificada por la Decisión Marco 2008/919/JAI del Consejo, de 28 de noviembre; El Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, de 16 de mayo de 2005; La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecha en New York el 15 de noviembre de 2000; El Convenio entre los Estados Unidos de América y España sobre incremento de la cooperación para impedir y combatir la delincuencia grave, hecho en Washington el 23 de junio de 2009, entre otros.

Finalmente cabe mencionar la jurisprudencia establecida por nuestros tribunales para impedir que terroristas como Henri Parot o Antonio Troitiño salieran antes de tiempo de la prisión en base a la aplicación de determinados beneficios penitenciarios. De esta manera, tanto la doctrina Parot establecida en la STS 197/2006, de 28 de febrero como la modificación del art. 58.1 del CP, introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio -decidida a combatir la doctrina del doble cómputo del TC establecida en la sentencia 57/2008, de 28 de abril- constituyen mecanismos para paliar la discordancia entre la pena impuesta por los órganos judiciales y la pena efectivamente cumplida. Para tener una visión resumida de la génesis y el estado actual de las controversias apuntadas, véase NISTAL (2013), JERICÓ (2011) y LANDA (2012). Sin embargo, téngase en cuenta la sentencia de 21 de octubre de 2013 de la Gran Sala de TEDH en el asunto DEL RÍO PRADA C. ESPAÑA en la cual el TEDH condenó a España a indemnizar a la presa por haberle aplicado retroactivamente la doctrina Parot y, en consecuencia, haberse vulnerado el artículo 7 (principio de legalidad de las penas) y el artículo 5 (derecho a la libertad y seguridad) del

El mismo preámbulo del RD 419/2011, de 25 de marzo, por el cual se modifica el RP, destaca el aumento de reclusos ingresados en nuestros centros penitenciarios por actividades terroristas -especialmente, las yihadistas- y el difícil esfuerzo de la Administración por prevenir en su interior los procesos de captación y proselitismo por parte de estos internos²⁶.

Según GUTIÉRREZ et al., (2008) varios estudios indican que los entornos penitenciarios son propicios para la radicalización y el reclutamiento, sobretodo de reclusos del mismo origen nacional y cultural. La crisis de identidad que causan los largos periodos en prisión o el deseo de encontrar la redención de errores pasados y llenar de sentido su vida puede hacer que los reclusos sean más vulnerables al acercamiento de otros presos extremistas. LIEBLING y ARNOLD (2012:414) detectan en el estudio de una prisión inglesa como la conversión al Islam aparece para muchos presos como una solución a sus miedos y a la ausencia de confianza en el sistema²⁷. Además, las prisiones ofrecen también la oportunidad de extender las redes de financiación yihadista mediante la delincuencia común u organizada (GUTIERREZ et al., 2008:9).

Pienso que es correcta la aplicación del régimen de vida cerrado sobre este perfil de internos siempre que quedase **demostrada su vinculación a la disciplina interna de las organizaciones o bandas**, de acuerdo con lo que establece este artículo 102.5 c) RP, para evitar estrategias de reclutamiento y la puesta en peligro de la seguridad de un módulo, ya que como se mostrará seguidamente, la organización y el funcionamiento de estas unidades de vida de régimen cerrado posibilitan un mayor control y vigilancia sobre los internos.

Precisamente el legislador en esta última reforma del RP (RD 419/2011) ha adoptado medidas de control reforzado que se pueden intensificar en función de la peligrosidad de los internos²⁸ (como por ejemplo los cambios de celda, la asignación adecuada de destinos y actividades o la especialización de grupos de funcionarios), e incluso ha otorgado cobertura reglamentaria a los Ficheros de Internos de Especial Seguimiento (en adelante FIES) para garantizar la seguridad y el orden en los centros y la integridad de los reclusos, sin que, *en principio*, la inclusión en dichos ficheros -de carácter administrativo- determine un régimen de vida distinto al que le corresponda reglamentariamente²⁹.

CEDH.

²⁶La detección de este fenómeno es sumamente difícil por muchos factores, como por ejemplo: a) No todos los internos yihadistas se encuentran en módulos de aislamiento y conviven con delincuentes comunes; b) El control escaso de las visitas, comunicaciones y paquetes recibidos; c) La escasa formación de los funcionarios en esta materia; d) El desconocimiento del idioma; e) La insuficiente coordinación entre el personal penitenciario y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, etc. (GUTIERREZ et al., 2008:9-12).

²⁷Las autoras abordan el papel que juega la fe en una prisión en su estudio.

Asimismo, no hay que olvidar que actualmente, tanto en las cárceles españolas como en las catalanas, el país que más representación tiene en la población penitenciaria extranjera es Marruecos.

²⁸Se modifica el apartado primero del artículo 65 y se introducen un segundo y tercer apartado: "1. Las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los establecimientos consistirán en la observación de los internos, los recuentos de población reclusa, los registros, los cacheos, las requisas, los controles, los cambios de celda, la asignación adecuada de destinos y las actividades y cautelas propias de las salidas tanto fuera de los módulos como fuera del establecimiento. 2. La intensidad de las medidas señaladas en el apartado anterior se ajustará a la potencial peligrosidad de los internos a que se apliquen, particularmente en los supuestos de internos pertenecientes a grupos terroristas, de delincuencia organizada o de peligrosidad extrema, respetándose, en todo caso, los principios a que se refiere el artículo 71. 3. Al fin señalado en el apartado anterior, la Administración penitenciaria podrá constituir grupos especializados de funcionarios".

²⁹Véase el estudio de CABRERA-RÍOS (2002) para reflexionar sobre la plausible ilegalidad de estos ficheros.

Tanto la intensidad de estas medidas de control como la inclusión en los FIES, debidamente coordinados, ya deberían poder prevenir *las amenazas y riesgos para la seguridad provenientes, especialmente, del terrorismo y de la delincuencia organizada*³⁰ y, por tanto, no debería ser necesaria la aplicación de este régimen de vida quebrantando inevitablemente el principio de transitoriedad que lo caracteriza.

Creo que el hecho de pertenecer a organizaciones delictivas o a bandas armadas en el momento de la comisión del delito debe ponderarse junto a su conducta penitenciaria. Un interno peligroso y perteneciente a una organización criminal y/o terrorista puede vivir en régimen ordinario pero, precisamente por todas sus características criminógenas, será imprescindible que la AP haga un seguimiento continuado y conductual de su vida carcelaria y adopte medidas de seguridad reforzadas para preservar la seguridad, tanto *intra* como *extra* muros.

Por tanto, a mi juicio: 1) No es lícito clasificar a un interno en primer grado por haber cometido un delito en el seno de una organización terrorista o banda armada; 2) Si el interno muestra síntomas de peligrosidad al descubrirse que todavía sigue colaborando con el fin anticonstitucional de la organización criminal a la cual pertenece (muestra signos evidentes), es lícito clasificarlo en primer grado hasta que no demuestre su desvinculación; 3) No es legítimo clasificar a un interno en primer grado por haber pertenecido a una organización terrorista o banda armada y mostrar síntomas de sustracción a la disciplina interna de dichas organizaciones si se pueden prevenir sus amenazas y riesgos para la seguridad de la prisión mediante su inclusión en los FIES y/o seguimientos conductuales similares y medidas de control reforzado por parte del personal de vigilancia y de rehabilitación.

2. En función de su conducta intra-penitenciaria:

Aquí la pregunta que nos deberíamos formular es si es posible clasificar a un interno en primer grado por el tipo de conducta evidenciada en prisión.

d) Participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones:

Dentro de este apartado pienso que es necesario que la JT diferencie claramente el **tipo de participación** en sentido general, es decir, si el interno ha actuado en calidad de autor o coautor, inductor o cooperador³¹, por ejemplo. Además sería conveniente determinar el **tipo de conducta**, ya que no es lo mismo un motín que un plante³², unas agresiones físicas, unas amenazas o unas

Advierte también CERVELLÓ (2010) que *“la inclusión en los ficheros, por las limitaciones y restricciones que comporta, debe ser dotada de mayores garantías, no sólo de legalidad sino también de control judicial, al menos en los mismos términos que el régimen cerrado”* para evitar una clasificación encubierta. La reciente Instrucción 12/2011 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, sobre los Ficheros de Internos de Especial Seguimiento y las medidas de Seguridad, establece que éstos constituyen una prolongación del expediente personal penitenciario. Los FIES se estructuran en cinco grupos: FIES-1 (Control Directo), FIES-2 (Delincuencia Organizada), FIES-3 (Banda Armada), FIES-4 (Fuerzas de Seguridad y funcionarios de IIPP) y FIES-5 (Características Especiales). Respecto los internos vinculados a grupos terroristas y otras organizaciones o grupos de delincuencia organizada, puede observarse en la Instrucción como la AP aplica mayores medidas de seguridad y estrategias preventivas.

³⁰Todo ello sin perjuicio de la necesaria coordinación entre Instituciones Penitenciarias y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

³¹Véase MIR, S (1998: 355-412).

³²En relación a la participación de los internos en motines o plantes, es interesante tener en cuenta los procesos de influencia social que surgen como: a) El sentido de legitimidad de la causa que se defiende; b) La ilusión errónea de unanimidad de los participantes; c) El sentimiento de solidaridad; d) El efecto anonimato (aunque después las

coacciones. En este sentido, tampoco es lo mismo el empleo de objetos punzantes o cortantes en una pelea que la fuerza física, por ejemplo.

Una vez hechas estas precisiones, opino que si bien con este factor bastaría para regresar de grado a un interno, la participación y el tipo de conducta observada servirían para ajustar la intensidad de las medidas de seguridad en el interior de un departamento destinado al cumplimiento del primer grado (véase arts. 93 y 94 del RP).

En la práctica será difícil encontrar a internos clasificados en primer grado por amenazas o coacciones (entendidas en el sentido que establecen los arts. 169 y ss. y 172 y ss. del CP, respectivamente) puesto que entre ellos rigen códigos informales de control y dominación de reclusos con más poder sobre los más desprotegidos, y en consecuencia, será muy complicado demostrar tales hechos porque difícilmente serán denunciados.

Por último, cabe señalar que existe una clara correlación entre este factor y las faltas disciplinarias contempladas en los apartados a), b) y c) del artículo 108 del RP 1981. Por lo tanto, la determinación de este factor implicaría en primer lugar, la imposición de la correspondiente sanción y, en segundo lugar, la aplicación del régimen de vida cerrado hasta que el interno demostrara que puede convivir con el resto de reclusos en régimen ordinario.

e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo:

Este factor incide en el carácter *reiterado y sostenido* en el tiempo de estas conductas anti-normativas que exteriorizan una manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario y abierto.

Pienso que se engloba una casuística inmensa y por ello solamente valoraría la frecuencia de aquellas infracciones disciplinarias que hubieran puesto de manifiesto agresividad y violencia³³.

f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico:

Estos hechos además de constituir una falta disciplinaria grave (art. 109 f) RP 81) están tipificados como delito en el Código Penal (art. 563 y ss. en el caso de armas de fuego; y, art. 368 y ss. en el caso de tráfico de drogas). Por tanto, si se prueba la comisión de tales actos delictivos, se podrán imponer a su autor ambas sanciones porque tienen distinto fundamento.

Por un lado, la tenencia de armas de fuego es un hecho gravísimo que indudablemente pone en peligro a todas las personas de un establecimiento penitenciario (recordemos que ni los propios funcionarios de vigilancia están habilitados para llevar armas de fuego). Por otro lado, la droga sigue siendo el "*talón de Aquiles*" de todas las prisiones ya que constituye uno de los principales

cámaras de control televisado instaladas en el módulo convertirán a los internos en identificables); e) La difusión de responsabilidad al compartirla con los otros; f) La intensificación de las respuestas individuales; g) La creación de una norma emergente para llegar al consenso; y, h) La inmediatez de las respuestas sin apenas reflexionar sobre las consecuencias. No obstante, también debemos advertir que, generalmente, ha sido el individuo quien voluntariamente ha decidido unirse a la multitud (JAVALOY *et al.*, 2001:149-150)

³³En el mismo sentido se pronuncia la Instrucción 9/2007. En mi opinión, sería irresponsable clasificar a un interno en primer grado por la reiteración de conductas tales como insultar a otros internos o funcionarios, por ejemplo.

problemas con los que se enfrenta nuestra AP. Parece que ambas conductas (aunque la primera más peligrosa que la segunda) demuestran una clara inadaptación al régimen ordinario y deben tenerse en cuenta para que la JT proponga la clasificación en primer grado.

Una vez expuestos los criterios legales establecidos en el artículo 102.5 RP para clasificar o regresar a un penado en primer grado³⁴, pienso que probablemente los relativos a la conducta sean percibidos como más justos por los presos.

Además, he podido constatar (aunque no dispongo de datos oficiales que corroboren esta hipótesis) que, por regla general, lo común es la regresión a primer grado de los penados por su conducta intra-penitenciaria³⁵ (en contadas ocasiones se clasifica directamente a primer grado).

Respecto a la **aplicación del régimen cerrado a los internos preventivos**, quisiera diferenciar a los internos preventivos stricto sensu de los penados mixtos, aunque jurídicamente ambas figuras son relegadas a un segundo plano (ahora bien, todavía existen figuras que están más desamparadas como la de los *refugiados* prevista en el artículo 75.2 RP³⁶). Los primeros son internos que están a la espera de que el juzgado o tribunal competente dicte sentencia por la comisión de un presunto delito. Los segundos en cambio, simultanean la condición de penado y preventivo, es decir, la prisión preventiva concurre con una o varias causas penales³⁷. No obstante, ambos comparten la misma suerte penitenciaria. En efecto, como es sabido existe una incompatibilidad entre la clasificación penitenciaria y las causas penales en situación de prisión preventiva y ello comporta que queden excluidos de los beneficios penitenciarios -entendidos en sentido amplio- propios del sistema de individualización científica, como por ejemplo los permisos de salida³⁸, el régimen abierto, la libertad condicional, el indulto particular, etc.

Por regla general el régimen de vida aplicable a los internos preventivos es el ordinario (previsto para los penados en segundo grado) aunque, como ya he avanzado, con notables desventajas³⁹. No obstante, el régimen cerrado puede aplicarse también sobre este colectivo cuando concurren

³⁴Aún cabría preguntarnos si se trata de un listado abierto o cerrado. ARMENTA-RODRIGUEZ (2009:288) defienden que se trata de una lista abierta, tanto por el redactado del artículo ("*factores tales como...*") como por no limitar el campo de actuación de la Administración Penitenciaria. Así por ejemplo, la Circular catalana 5/2001 contempla el supuesto de intento de fuga como factor determinante para asignar a un interno el régimen de vida previsto en el artículo 94 RP. En cambio, autores como GONZÁLEZ y LEGANÉS (2010:281) se oponen a esta interpretación alegando la excepcionalidad del régimen cerrado.

³⁵Recordemos que el art. 65.3 de la LOGP establece que procederá la regresión de grado "*cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad*"; y, el art. 106.3 del RP, en sentido similar señala que procederá "*cuando se aprecie (...) una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno*". Además, no debe olvidarse que la regresión de grado *per se* provoca un terrible impacto en la esfera personal, familiar, social y, probablemente laboral, en el interno. Véase el estudio de CID-TEBAR (2012) acerca de las consecuencias de la regresión.

³⁶En mi opinión, parece que la clasificación en primer grado es más *garantista* que la aplicación del artículo 75.2 RP ya que ésta puede suponer una sanción de aislamiento en celda encubierta sin límite temporal y aplicada a internos en segundo grado de tratamiento. He intentado abordar esta problemática en FREIXA (2012).

³⁷Esta situación está prevista en los apartados primero y segundo del artículo 104 del RP: "*1. Cuando un penado tuviese además pendiente una o varias causas en situación de preventivo, no se formulará propuesta de clasificación inicial mientras dure esta situación procesal. 2. Si un penado estuviese ya clasificado y le fuera decretada prisión preventiva por otra u otras causas quedará sin efecto dicha clasificación, dando cuenta al Centro Directivo*".

³⁸Si bien es cierto que la ley (art. 48 LOGP) recoge la posibilidad del disfrute de permisos penitenciarios para los internos preventivos, es difícil que algún juez lo apruebe puesto que la finalidad de la prisión preventiva choca frontalmente con la finalidad del permiso, que no es otra que la preparación para la vida en libertad.

³⁹Una buena síntesis del régimen de vida de los preventivos puede leerse en NISTAL (2009).

las mismas circunstancias que en los penados⁴⁰ (véase el artículo 10.2 LOGP).

Para terminar, cuando el interno haya sido clasificado o regresado a primer grado ingresará en un departamento específico cuyas condiciones de vida analizaré a continuación.

2.2. Condiciones del régimen de vida cerrado

Debe advertirse que una vez se ha procedido a la clasificación/regresión a primer grado⁴¹ teniendo en cuenta la valoración de todos estos factores delictivos y conductuales, las condiciones de vida del interno pueden ser mejores o peores. Concretamente, el artículo 91 del RP establece dos **modalidades de vida de régimen cerrado**, en función de: a) Si los internos son destinados a centros o módulos de régimen cerrado por estar inadaptados a los regímenes comunes; o, b) A departamentos especiales, por su manifiesta peligrosidad extrema⁴².

Para evitar futuras confusiones, antes de examinar estas modalidades de vida dedicaré unas breves líneas para precisar conceptos:

En primer lugar, en España actualmente sólo existe un centro penitenciario destinado mayoritariamente al régimen cerrado (CP Puerto I, en Cádiz)⁴³. En cambio, en Cataluña no hay ninguna prisión destinada a albergar principalmente a los internos clasificados en **primer grado**. En segundo lugar, lo que normalmente encontramos en el interior de nuestras prisiones son departamentos o módulos de régimen cerrado, es decir, unidades arquitectónicas específicas con medidas de máxima seguridad (en Cataluña se denominan "DERT"⁴⁴ o "*Departaments Especials*"). Por último, quisiera poner de relieve que es dentro de la misma unidad arquitectónica donde se contemplan las diferentes modalidades de vida (se separa *espacialmente* pero en el mismo departamento a los internos clasificados en primer grado en función de si son *extremadamente peligrosos* o *manifiestamente inadaptados*).

Realizadas las pertinentes aclaraciones, es relevante conocer el cuándo, el cómo y quién decide las condiciones de vida de estos reclusos.

⁴⁰En este sentido, la ley establece que la propuesta de la JT requerirá al menos, además del informe del Equipo de Tratamiento, el informe del Jefe de Servicios. Al igual que la propuesta de clasificación en primer grado, ésta también deberá ser aprobada por el centro directivo y notificada al interno en un breve plazo, indicándole la posibilidad de recurrir dicha resolución ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria (en adelante JVP) y cuya revisión se efectuará, como máximo, cada 3 meses (art. 98.2 RP).

⁴¹Según el art. 103.2 RP la Junta de Tratamiento, a propuesta del Equipo de Tratamiento, formulará en el plazo máximo de 2 meses desde la recepción en el Establecimiento del testimonio de la sentencia una propuesta de clasificación inicial en primer grado para que el Centro Directivo la resuelva en el plazo de 2 meses (ampliables a 2 meses más) aunque me consta que la AP catalana generalmente apenas tarda más de 3 o 4 días en aprobar una propuesta de progresión a segundo grado. Incluso cuando se trate de condenas de hasta un año de prisión, aunque la JT haya adoptado la propuesta por unanimidad, se deberá remitir al Centro Directivo para que resuelva lo que proceda (art. 103.7 RP).

⁴² En concreto, el apartado tercero del art. 91 RP señala: "*Serán destinados a departamentos especiales aquellos penados clasificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en las que se evidencie una peligrosidad extrema*".

⁴³ Según los datos facilitados por la Biblioteca del Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (CEJFE), en marzo de 2013 había un total de 161 reclusos en el CP Puerto I, de los cuáles 146 estaban clasificados en primer grado y 15 en segundo grado.

⁴⁴ DERT significa Departament Especial de Règim Tancat.

Como no podía ser de otra manera, es un órgano colegiado y multidisciplinar (la JT) el que también propone la asignación al interno de una modalidad de vida (con más o menos restricciones) para que posteriormente la ratifique o deniegue el Centro Directivo.

Es importante destacar que la asignación de modalidad de vida es dinámica, es decir, un interno destinado en un **departamento especial** -con peores condiciones de vida (art. 93 RP)- puede ser reasignado a un **módulo de régimen cerrado** -con mejores condiciones de vida (art.94 RP)-, siempre que su evolución sea positiva⁴⁵, y viceversa también. Como vengo insistiendo, no debe confundirnos la terminología empleada por el legislador: El cambio de departamento especial a módulo de régimen cerrado no es físico sino que se refiere a un cambio de condiciones de vida mejores. La estructura ambiental, en general, siempre es la misma.

Por lo que se refiere al cuándo, la JT, por imperativo legal, cuando se trata de internos *extremadamente peligrosos* deberá revisar cada 3 meses el mantenimiento, la mejora o el endurecimiento de sus condiciones de vida.

Pero para que un interno clasificado en primer grado (art.93 RP) progrese a segundo grado será condición indispensable que antes se encuentre en una modalidad de vida menos restringida (art. 94 RP). De esta manera, el RP establece de manera implícita un sistema de fases progresivo⁴⁶, conforme el cual un interno no puede progresar directamente a segundo grado desde el artículo 93 RP (o mal llamado “departamento especial”)⁴⁷. Nótese que, de forma incorrecta, se asume que el interno pasa de ser *extremadamente peligroso* a *manifiestamente inadaptado*, lo cual no parece del todo acertado.

En definitiva, en ningún caso se pasará de la modalidad de vida prevista en el art. 93 RP a segundo grado directamente, aunque ello no significa que todos los internos clasificados en primer grado empiecen por el régimen de vida más restrictivo (art. 93 RP). La consecuencia ulterior que comporta la reasignación es la estancia por un tiempo de, al menos nueve meses, en régimen cerrado. Esto en el mejor de los casos, es decir, asumiendo que en todo ese tiempo el interno no cometa ninguna falta disciplinaria y la monotonía del departamento consiga motivarlo para asistir a alguna actividad.

⁴⁵ Véase el artículo 92 RP. Se ponderarán factores como por ejemplo: a) El interés por la participación y colaboración en las actividades programadas; b) La cancelación de sanciones o la ausencia de las mismas durante períodos prolongados de tiempo; y, c) Una adecuada relación con los demás. Por ejemplo: Un interno que durante un período corto de tiempo no ha cometido ninguna falta disciplinaria y acude a las entrevistas propuestas por los miembros del Equipo Técnico, tendrá más probabilidades de ser reasignado o “progresado” a la modalidad de vida menos restringida de forma más rápida (ver art. 94 RP).

⁴⁶ De forma expresa, la Circular catalana 5/2001 prevé un sistema de clasificación interior de fases progresivas que se basa en el modelo teórico del condicionamiento operante. En este sentido, dentro de la modalidad de vida de los módulos cerrados, prevista en el art. 94 RP, se contempla un periodo inicial de 15 días de duración, la fase 1 y la fase 2. Sin embargo, la peculiaridad estriba en el hecho de que un interno extremadamente peligroso (art. 93 RP) puede ser reasignado tanto a la fase 1 como a la fase 2 de la modalidad de vida del art. 94 RP, en función de sus características y evolución.

⁴⁷ Además, en relación con el colectivo especial de jóvenes, el RD 419/2011 ha introducido un nuevo apartado en el artículo 92 con el objetivo de limitar el tiempo en régimen cerrado al mínimo imprescindible. En este sentido, cuando la permanencia de grado o de modalidad de vida supere los seis meses, la propuesta de la Junta de Tratamiento de revisión grado o de asignación de modalidad será remitida al Centro Directivo para que resuelva. Además, si estos acuerdos no son adoptados por unanimidad, se remitirán también al centro Directivo para su resolución.

Es relevante diferenciar la **propuesta** de clasificación de la **reconsideración** de grado (progresión, regresión o mantenimiento), porque la reconsideración no implica necesariamente ni cambio de grado ni de modalidad de vida. Esta revisión se realiza como máximo cada seis meses⁴⁸ (art. 105.1 RP) si al interno se le ha aplicado la modalidad de vida prevista en el art. 94 RP y, como ya he señalado, cada tres meses si al interno se le ha aplicado la modalidad de vida prevista en el art. 93 RP.

Debo alertar de que en los casos en los que la JT proponga el mantenimiento en primer grado del interno, solamente resolverá el Centro Directivo si el interno lo solicita⁴⁹ (con la salvedad del colectivo de jóvenes o cuando el acuerdo no se haya adoptado por unanimidad). En efecto, si el interno no pide la revisión de la resolución del órgano colegiado, ésta será ejecutiva.

Sin ánimo de cuestionar la legitimidad de las decisiones adoptadas por la JT, pienso que quizás sumaría garantías el hecho de que el Centro Directivo también validara los acuerdos de mantenimiento de grado (recuérdese la recomendación del artículo 53.5 RPE). En esta línea, debo añadir que si la JT reitera por segunda vez la clasificación en primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga por la Central Penitenciaria de Observación (art. 105.3 RP), ente desconocido por la mayoría de los reclusos.

Por último, según ARMENTA-RODRIGUEZ (2009:289), en general, podemos deducir que los contenidos de los apartados a) a d) del art. 102.5 RP (los tres primeros factores relacionados con la carrera delictiva del sujeto para clasificarlo en primer grado y el d) relativo a la participación en motines, agresiones físicas, etc.) podrán determinar la clasificación en la modalidad de vida del artículo 93 RP, y los de los apartados e) y f) del mismo art. 102.5 RP (relativos a la conducta intrapenitenciaria: Comisión reiterada de faltas disciplinarias y introducción o posesión de armas de fuego o drogas) la asignación del artículo 94 RP.

Queda pendiente analizar las **condiciones de vida propias del régimen cerrado**⁵⁰. En primer lugar, es preciso señalar que el principio celular de acuerdo al cual se prevé que cada interno disponga de una celda (art.13.1 RP) se convierte en un principio universal. De este modo, todas las excepciones previstas en el RP al principio celular (sobre todo la relativa a cuando la población penitenciaria supere el número de plazas individuales disponible) son excluidas en el régimen cerrado por motivos de seguridad⁵¹ (ARMENTA-RODRIGUEZ, 2009:260), lo cual también puede interpretarse como un privilegio.

En segundo lugar, la normativa advierte de que el principio inquebrantable que debe ser respetado es que *“en ningún caso el régimen de vida de estos internos podrá establecer limitaciones regimentales iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de*

⁴⁸ La Instrucción 9/2007 recomienda que la revisión de las modalidades de vida del régimen cerrado se efectúen al menos cada 3 meses, y en un sentido similar también la Circular catalana 5/2001.

⁴⁹ Una vez notificada la resolución, el interno podrá acudir en vía de recurso ante el JVP.

⁵⁰ Véase el estudio de CABRERA-RÍOS (2002).

⁵¹ Excepto los internos que, por prescripción médica, deban vivir acompañados o en celdas que tengan cámara de video vigilancia para preservar su integridad física y/o psíquica. Pensemos en casos de internos que padecen epilepsia o tienen antecedentes autolíticos, por ejemplo. Entiendo que en los casos de vigilancia por CCTV primaria el deber de la AP de velar por la vida e integridad física del interno sobre su derecho a la intimidad y a la propia imagen, previsto en el art. 18 CE.

aislamiento en celda” (art. 90.2 in fine RP). Pero para valorar y entender esta limitación, intentaré describir de manera concisa las diferencias entre el régimen cerrado -en sus distintas modalidades- y la sanción de aislamiento en celda para que sea el lector el que forme su propia conclusión:

a) Un interno **extremadamente peligroso (art. 93 RP)**, en el recuento de la mañana tendrá que decidir cómo va a ocupar el día: ¿Salgo al patio o mejor no porque Pepe me va a *gorrear* el tabaco?, ¿Necesito algo del médico?, ¿Llamo a mi madre?, ¿Me quedan llamadas?, ¿Me afeitado o no hace falta?, ¿Me corto las uñas?⁵² Poco más tendrá que decidir.

Si sale al patio, habitualmente estará unas tres horas⁵³, solo o acompañado de otro interno⁵⁴ y, si él o su compañero tienen dinero, podrán pedir un café al *economatero* (cargo que en la práctica ostentan los internos con más poder y veteranía en los módulos). Lo más emocionante que le puede ocurrir al interno es recibir correo de alguien, ser visitado por su familia o amigos en un locutorio específico y, excepcionalmente, entrevistarse con el jurista o el psicólogo, conversar fugazmente con un funcionario o hablar -también fugazmente- con los ordenanzas en el momento del reparto de la comida celda por celda. Y así, un día tras otro. Además, cada día se lleva a cabo un registro de celdas y cacheo superficial de los internos con una mínima intromisión al derecho a su intimidad⁵⁵.

Finalmente, por lo que se refiere a todo aquello que puede tener en su celda (ropa, objetos, medios audiovisuales, etc.) el número de enseres es más reducido y la mayoría de ellos disponen de un televisor⁵⁶ y/o radio, además de alguna revista o libro.

En definitiva, si la vida en prisión es rutinaria per se, en estos departamentos todavía lo es más. Además, la posibilidad de ofrecer a estos internos cierto grado de autonomía sobre su vida diaria y el entorno físico es prácticamente nula.

b) La vida del **inadaptado (art. 94 RP)** es un poco menos restrictiva y aburrida: Las notas diferenciadoras serían el aumento de horas de vida en común con otros presos (si quieren, disfrutarán normalmente de dos horas de salida al patio y de dos horas para estar en una pequeña sala de día con TV, revistas y, quizás, algún juego) y de la posibilidad de hacer alguna actividad en grupo (deporte y escuela básicamente), siempre que no se trate de períodos vacacionales (navidad y verano).

c) La **sanción de aislamiento en celda**: Esta sanción puede ser impuesta por la comisión de faltas muy graves o graves y además, el interno debe haber mostrado agresividad o violencia o alteración reiterada

⁵² Es el funcionario quien le suministra y recoge posteriormente la cuchilla y el cortaúñas.

⁵³ Según el art. 93.1.1ª RP “los internos disfrutarán, como mínimo, de tres horas diarias de salida al patio. Este número podrá ampliarse hasta tres horas más para la realización de actividades programadas”. Al igual que la duración de las comunicaciones y las visitas, los mínimos previstos en la ley suelen ser la regla general.

⁵⁴ Normalmente esto lo decidirá el coordinador del departamento atendiendo fundamentalmente a las disponibilidades de la estructura física de estos departamentos y a las incompatibilidades regimentales entre internos. Además, por ley, no pueden permanecer más de dos internos juntos en el patio. En cambio, si podrán permanecer hasta cinco internos juntos para hacer alguna actividad programada, lo cual no entiendo si hablamos en clave de seguridad, ya que pienso que hay como mínimo el mismo riesgo en un patio que en una sala.

⁵⁵ En este sentido, la STC 89/2006, de 26 de marzo, establece que si bien las celdas de los internos no pueden considerarse su domicilio particular y por ello no es necesario para entrar una resolución judicial, la práctica del registro de las mismas debe realizarse en presencia de su ocupante (o debe ser informado posteriormente) y se le debe entregar el acta del registro. De lo contrario, se vulneraría el derecho a su intimidad porque implicaría un sacrificio desproporcionado a la finalidad penitenciaria perseguida (la seguridad y el buen orden del centro).

En régimen cerrado la discusión sobre el derecho a la intimidad tiene alguna particularidad, pues se podría llegar a justificar la ausencia del interno durante la práctica del registro de su celda por su especial peligrosidad.

⁵⁶ Si no disponen de televisor propio, el centro les suele prestar uno.

y grave de la normal convivencia de la prisión. Se puede cumplir en la celda que ocupa habitualmente en el módulo en el cual está asignado o en un departamento específico de cumplimiento de sanciones de este tipo (Departament Especial o Departament de Sancionats -DS- en Cataluña). ¿Qué es lo que determinará que se cumpla en uno u otro lugar? El hecho que el interno comparta celda con otro (y no hayan más celdas disponibles en el módulo) y el buen orden y seguridad del centro penitenciario, normalmente apreciados por el Subdirector de Interior (si la sanción es ejecutiva probablemente la cumpla en un departamento específico⁵⁷).

En cuanto a las condiciones de vida, los internos son visitados diariamente por un médico; tienen derecho a dos horas de patio en solitario (aunque en la práctica, muchos de ellos estarán en el patio con más presos sancionados debido a la merma de espacios disponibles en un departamento especial); los productos que se les permite adquirir son escasos (básicamente, agua y tabaco); no pueden recibir paquetes del exterior; y, lamentablemente no se prevé ninguna intervención terapéutica durante el tiempo que dure la sanción, etc.

Merece la pena destacar el hecho de que estar sancionado no implica la suspensión o revocación de las comunicaciones que tenga aprobadas.

Respecto a la discutible duración de la sanción, existe necesariamente una **limitación temporal**: como sanción autónoma no puede sobrepasar los catorce días, ni los veintiuno en caso de incremento por repetición de infracción, ni de cuarenta y dos días en supuestos de cumplimiento sucesivo (ARMENTA-RODRIGUEZ, 2009:234). Como alerta SHALEV (2008:15-20), esta práctica produce perjudiciales efectos en la salud de los reclusos, especialmente a nivel psicológico, pero también psicosocial.

Por último, debe recordarse que, como el resto de los reclusos, los internos en primer grado también pueden estar sancionados (normalmente con días de aislamiento en celda o privación de paseos y actos recreativos comunes) con lo que su régimen de vida todavía puede ser más limitativo.

En opinión de RÍOS (2013:138), *“el propio régimen y las condiciones de cumplimiento (...) objetivan un tratamiento propiamente despersonalizador y animalizador incompatible con la letra y el espíritu de los principios básicos en que se asienta nuestra cultura y los pactos sociales en que se ha positivizado (...) y, en general, toda la normativa de derechos humanos. El primer grado constituye un régimen éticamente inaceptable que obvia el principio de que el ser humano es un fin en sí mismo dotado de inalienable dignidad”*.

En cualquier caso, con independencia de que creamos o no legítima la aplicación del primer grado en determinados supuestos, es preciso reflexionar sobre las cuestiones abordadas, así como las que se indicarán a continuación.

⁵⁷ El art. 252.2 RP establece que cuando se trate de actos de indisciplina grave y la Comisión Disciplinaria estime que el cumplimiento de la sanción no puede demorarse, las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutadas, siempre que correspondan a los actos de indisciplina grave tipificados en las letras a), b), c), d), e) y f) del art. 108 RP'81.

3. Aspectos destacables del régimen cerrado

A continuación, analizaré algunas cuestiones relevantes desde una perspectiva criminológica que los manuales de derecho penitenciario relegan a un segundo plano o incluso omiten por no ser aspectos estrictamente jurídicos:

a) La relación funcionario de vigilancia-interno:

Por un lado, cabe destacar que generalmente la profesión de los funcionarios uniformados tiene una mala imagen pública y las características de su trabajo contribuyen a reforzar el descrédito: La presencia de elementos desagradables como las rejas, los muros o las cámaras de seguridad; la obligada relación con personas segregadas de la sociedad, el riesgo de contagio de enfermedades...(CUARESMA-NICOLÁS, 2008:55-56). Todo ello en régimen cerrado es más intenso, tanto por las condiciones de vida anteriormente expuestas como por el perfil criminógeno de los internos.

La literatura (CEREZO-GARCIA, 2007:296-298) ha identificado las prisiones como espacios de trabajo estresantes y contextos propicios al desarrollo del síndrome de burnout, que suele describirse como un síndrome psicológico de agotamiento emocional, despersonalización y baja realización personal. También ha sido descrito como *“un proceso de creciente desilusión en el que los profesionales experimentan una progresiva pérdida de idealismo, energía y significado en el trabajo”*.

Asimismo, GIL-MONTE (2006:444) señala que las denuncias por parte de los internos hacia los trabajadores de prisiones favorecen en éstos una actitud de recelo, desconfianza, desgana, fatiga y astenia. Ello, unido a la percepción que tienen de que la Administración se preocupa más por su imagen pública y por los internos que por ellos, que son sus empleados. En este sentido, me parece muy ilustrativo el relato que expone el autor extraído de un estudio realizado en la Universidad de Vermont sobre el estrés laboral de los trabajadores de prisiones en EEUU:

“Escucha, una vez tuve que reducir físicamente a un interno que golpeó en la nuca a mi compañero con una tubería de plomo. Cuando fui citado en la oficina de dirección para declarar, la primera pregunta que me hicieron fue: ¿Está herido? [el interno]. No me preguntaron por el trabajador que casi quedó inconsciente por el golpe, ni cómo me encontraba yo. Ellos [la Administración] se preocupan más de los internos que de nosotros..., es absurdo”.

Ciertamente, como observan CEREZO-GARCIA (2007:299) *“la vida en prisión es rutinaria y al tiempo impredecible, e incluye estresores característicos como la peligrosidad y la amenaza de violencia en sus relaciones con los internos: el empleado siempre es consciente de que puede ser atacado, tomado como rehén, etc. Este peculiar ambiente, de orientación masculina y tradicionalmente resistente a la incorporación de la mujer, parece contribuir al desarrollo y expresión de conductas rígidas, agresivas y motivadas por el poder, actitudes machistas, de aislamiento y autosuficiencia, que no favorecen el reconocimiento o petición de ayuda ante situaciones de estrés”*.

Pues bien, en un departamento de régimen cerrado es previsible que la rutina sea todavía más acusada pero las relaciones con los internos están más controladas que en un módulo con 100 presos en un patio, por ejemplo.

Además, el tipo de vigilancia empleada influye a la hora de prevenir incidentes. No es lo mismo el contacto directo con los internos (*vigilancia directa*) que el control de éstos desde espacios cerrados como las cabinas de vigilancia, por ejemplo (*vigilancia indirecta*). Si mi apreciación es

acertada, en las prisiones españolas está generalizado el uso de la vigilancia indirecta en todos los módulos. En cambio, Cataluña, en general, apuesta por la vigilancia directa en los módulos para fomentar el contacto funcionario-interno y anticiparse y/o prevenir los conflictos.

Para terminar con este colectivo, me gustaría destacar la falta de literatura acerca del mismo y la necesidad imperante de investigar en España sobre este tema, ya que al fin y al cabo sus relaciones con los presos son determinantes para mejorar o empeorar las condiciones de vida de las cárceles⁵⁸.

En el lado *opuesto* tenemos a una gran mayoría de presos que se sienten frustrados e incomprendidos por la sociedad⁵⁹ y se rigen además por un código de reglas no escritas que impera en su *subcultura* carcelaria y que les impone actitudes y conductas de oposición a la institución, y de rechazo y hostilidad hacia el mundo que les ha maltratado y etiquetado⁶⁰. Efectivamente, las relaciones entre los reclusos también son complejas. LIEBLING y ARNOLD (2012:414) indican que diversos estudios sociológicos se han interesado por conocer sus relaciones, los códigos y reglas informales que surgen, las lealtades entre ellos, etc. Por ejemplo, Sykes defiende que los presos manifiestan un cierto grado de solidaridad entre ellos⁶¹, en oposición al régimen, para compensar el sufrimiento y las privaciones propias del encarcelamiento. En cambio, en opinión de estas autoras Mathiesen parece decir que los presos tienden al individualismo, son débiles y dependientes del personal penitenciario y otros estudios sociológicos describen la cultura del preso como utilitarista, de oposición y explotación. En la misma línea, CONDE (2006:14) sostiene que *“el preso es sustancialmente egoísta. (...) Al encerrado sólo le interesa salir en libertad. Punto y final. A este objetivo subordina toda su conducta, por encima de cualquier otra consideración. Como norma general, si tiene que mentir, miente, si engañar, engaña, siempre sin pestañear. (...) Es prácticamente imposible que nazcan relaciones sinceramente afectivas en medio del erial penal*⁶²”.

Heterogeneidad de etnias, y por tanto, de culturas; Violencia y miedo a la violencia; Soledad; Códigos informales; Alianzas; Divergencia en cuanto al rol que desempeñan los reclusos; etc., son realidades inherentes a la institución penitenciaria que debemos tener en cuenta para intentar comprender el colectivo de presos.

⁵⁸ Para conocer a fondo este colectivo tan olvidado recomiendo la lectura de la obra de LIEBLING, A- PRICE, D-SHEFER, G (2011).

⁵⁹ DOLLARD y MILLER elaboraron la teoría de la Frustración-Agresión según la cual cuando a un individuo se le presenta un obstáculo que le impide tener una satisfacción, esto le provoca una frustración que desencadena, casi siempre, una conducta agresiva, que tiene origen instintivo (ÁLVAREZ *et. al.*, 2009:121). Pero está demostrado que la frustración puede producir, en lugar de agresión, reacciones de tipo pasivo como sentimientos de dependencia y resignación o trastornos psicossomáticos. Además la investigación ha demostrado que es más probable que ocurra cuando la frustración es inesperada e injustificada o arbitraria (JAVALOY *et al.*, 2001:182)

⁶⁰ En este sentido, los teóricos del *labeling* sostienen que la etiqueta facilita la realización de futuros actos delictivos o lo que se denomina una *“carrera delictiva”* (CID-LARRAURI, 2001:206).

⁶¹ LIEBLING y ARNOLD (2012:423) acertadamente matizan el concepto de solidaridad diferenciándolo del de amistad y asimilándolo al concepto de actuar de forma colectiva para resistir a la autoridad.

⁶² Precisamente un interno, a punto ya de salir en libertad definitiva desde el régimen cerrado, me confesó que en los quince años que llevaba preso sólo había conocido a un amigo de verdad.

b) El tiempo de permanencia en régimen cerrado:

Tanto la dimensión espacial de un centro penitenciario como la temporal (el tiempo de reclusión), así como también los propios factores psicológicos individuales producen efectos psicológicos y psicosociales en los internos (ÁLVAREZ *et. al*, 2009:47).

Respecto la dimensión espacial, si asumimos lógicamente que una cárcel comporta en sí misma un deterioro de salud física y psíquica sobre los internos (en tanto que les limita y priva constitucionalmente de derechos inherentes a todo ciudadano), fácilmente podemos concluir que el tiempo de condena, y más concretamente, el tiempo prolongado de permanencia en un régimen de vida cerrado entorpecerá las finalidades de reinserción y rehabilitación de las personas reclusas (¿Será posible la resocialización de una persona que pasa 21 horas encerrada en su celda aún disponiendo de comida, atención médica, TV o incluso canal plus?).

En cualquier caso, resulta sorprendente cuando algún preso (sobre todo aquél que está cerca de finalizar su condena) quiere pasar el tiempo que le queda en prisión clasificado en primer grado. Ciertamente, puede resultarnos paradójico el hecho de que un recluso pida alargar el primer grado para no *buscarse problemas en el patio*. No obstante, ello quizás es una muestra de no saber enfrentarse y manejar conflictos. Sin embargo, su petición contradice el principio de excepcionalidad de este régimen de vida y, por tanto, la *vía rápida* se traduce en la comisión de faltas disciplinarias para prolongar su estancia en este tipo de departamentos. Resulta obvio que, en estos supuestos, es fundamental el papel que juega el personal penitenciario para descronificar estas actitudes haciéndole ver que este camino no es el adecuado.

Lo cierto es que, probablemente la mayoría de clasificados en primer grado, se sientan absorbidos por las medidas aplicadas en este régimen de vida y lo difícil es salir de él ya que, insisto, cualquier sanción disciplinaria puede suponerles una prolongación de su estancia en estos departamentos.

El **tiempo de permanencia máximo** en este tipo de departamentos es un tema que suscita muchas críticas por parte de la doctrina en tanto que el único límite que existe es la desaparición de los motivos que determinaron el ingreso. Entonces, ¿durante cuánto tiempo puede permanecer un interno en régimen cerrado? Ilimitadamente o, lo que es lo mismo, hasta que desaparezca su peligrosidad extrema o su inadaptación.

En este mismo sentido se pronuncia TAMARIT *et. al* (2005:272-273): "*Este carácter ilimitado puede convertir la clasificación en primer grado en algo más grave que la más grave de las sanciones disciplinarias, al no haber criterios legales que permitan distinguir materialmente el régimen cerrado del aislamiento en celda, y disponer la ley para esta sanción unos límites máximos de duración. Tales consideraciones resultan sumamente inquietantes, especialmente por el hecho que el régimen cerrado puede imponerlo directamente la Administración, a diferencia del aislamiento*".

Esto no obstante en mi opinión es discutible equiparar la sanción de aislamiento en celda al régimen cerrado porque, como hemos visto, éste debe concebirse como un medio de vida excepcional y debería aplicarse a determinados internos los cuáles deberían realizar programas de tratamiento de carácter específico. Aunque también es cierto que cuando la sanción de aislamiento en celda supera los 14 días -tanto si ésta es producto de un solo expediente como si se trata de sanciones impuestas en varios expedientes que tengan que cumplirse sucesivamente- es

necesaria la aprobación por parte del JVP⁶³. En cambio, tal y como se ha expuesto en la primera parte del estudio, la AP es la competente para clasificar a un sujeto en primer grado y solo tiene la obligación de informar al JVP del pase a régimen cerrado dentro de las 72 horas siguientes a su adopción⁶⁴(arts. 95.1 RP y 97.2 RP en concordancia con el art. 76.2 g) LOGP), no de la permanencia. Este sería el *quid* de la cuestión: la ausencia de seguimiento por parte de la autoridad judicial.

En resumen, comparto la crítica de la necesaria limitación temporal pero no la de las condiciones materiales. Además, como señala SHALEV (2008:21) estudios han mostrado que la incertidumbre acerca de la duración del tiempo suscita un sentimiento de indefensión e incrementa la hostilidad y la agresividad. Por ello, creo que las revisiones de grado o cambios de asignación de modalidad deberían ser trasladados de oficio por la autoridad administrativa a la judicial, para una mayor supervisión.

c) Correlación entre régimen cerrado y reincidencia:

Las investigaciones constatan que las personas reincidentes y multireincidentes son las que tienen mayor porcentaje de primeros grados. Ello quizás no es fruto del tipo de delito sino de su conducta dentro de prisión pues acostumbran a tener: “*un mayor número de incidentes, faltas y sanciones*” (CAPDEVILA-FERRER, 2009:140-141). Así pues, la ubicación de los sujetos durante largos periodos en régimen cerrado es un predictor de futura reincidencia⁶⁵.

Pero podríamos cuestionarnos si la reincidencia en sí podría ser también un factor de riesgo que incide en la aplicación del régimen cerrado. Es decir, se ha detectado que una de las características del perfil del sujeto reincidente es el hecho de haber estado clasificado en primer grado. Pero se ha investigado en menor medida si la población en primer grado tiene antecedentes penales y penitenciarios. En este sentido, del estudio de CABRERA-RÍOS (2002) puede concluirse que la mayoría de ellos son *inquilinos habituales de la cárcel* desde edades muy tempranas. Por lo tanto, se trata de personas que han perdido el contacto con la realidad, solamente saben desenvolverse en este hábitat y probablemente el exterior les provoque miedo e inseguridad.

Asimismo se ha destacado que muchos de los internos clasificados en primer grado también son **reincidentes en régimen cerrado**, es decir, son *viejos conocidos* de estos departamentos⁶⁶. Por ello, sería interesante conocer todos los factores de riesgo de aplicación del régimen cerrado y las variables que minimizan el riesgo de repetición para valorar el impacto real de las intervenciones

⁶³ Comparto las observaciones de TELLEZ (2004:11) sobre la situación que a continuación se reproduce: “(...) La sanción superior a 14 días no será en ningún caso ejecutiva hasta que la aprobación judicial se produzca (...). A sensu contrario, sólo serán ejecutivas las sanciones que (...) sean inferiores a 14 días (...). Con ello se produce una cierta paradoja: por un lado los supuestos más graves (sanciones de más de 14 días), y por tanto fruto de una situación que no puede demorarse (...), no pueden ejecutarse inmediatamente hasta que el JVP las apruebe, mientras que las menos graves (...) serán inmediatamente ejecutivas”. ¿Cómo soluciona estas disfunciones la Administración? Prolongando el tiempo de las medidas cautelares o recurriendo a la aplicación de las limitaciones regimentales previstas en el art. 75. 1 RP. Ello conlleva para el preso un estado de incertidumbre absoluto y contribuye a aumentar su ansiedad.

⁶⁴ En el mismo plazo, deberá notificarse al penado la misma resolución informándole de su derecho a recurrir ante el JVP. En el caso de un interno preventivo el plazo se reduce a 24 horas. Asimismo, de todos los avatares que le sucedan al interno preventivo deberá ser informada la autoridad judicial de la que dependa.

⁶⁵ De igual modo concluyen GARRIDO *et al.*, (2006:947).

⁶⁶ Véase CABRERA-RÍOS (2002).

tratamentales.

En conclusión, en términos de reincidencia, parece por lo menos discutible aplicar el régimen cerrado sobre sujetos peligrosos o inadaptados, máxime cuando en relación a los delincuentes de alto riesgo de reincidencia, se ha comprobado que **los programas de regreso escalonado a la comunidad** en los que se trabaja las necesidades criminógenas de la persona (habilidades personales, educación y formación profesional, adicciones) y el vínculo social (trabajo y relación con organizaciones comunitarias) son los más efectivos (CID-TEBAR, 2010:13).

d) Intervención de carácter rehabilitador:

Resulta importante fomentar la participación continua y *voluntaria* de los internos en la planificación y ejecución de su tratamiento, sobre todo la de aquellos que permanecen largos períodos de tiempo en régimen cerrado. Ahora bien, teniendo en cuenta las restricciones que el mismo conlleva, ¿será realmente posible fomentar su participación en el tratamiento en un departamento de este tipo?

Recuérdese que la normativa penitenciaria ofrece mecanismos de motivación como las salidas programadas, los permisos, las recompensas, etc.⁶⁷ pero todo esto es quizá remoto para los clasificados en primer grado.

La motivación de los internos en este tipo de departamentos se intenta conseguir mediante la implementación de un sistema básico de fases progresivas (basado esencialmente en refuerzos positivos y negativos), complementado con intervenciones del Equipo Técnico⁶⁸ dirigidas a las necesidades criminógenas de los sujetos y cuya intensidad debe estar ajustada a los niveles reales de riesgo detectados.

En este sentido, el RD 419/2011, de 25 de marzo, por el cual se modifica el RP, pone énfasis en la necesidad de una intervención más directa, específica e intensa sobre este colectivo por parte de profesionales especializados. El legislador modificó el artículo 90 e introdujo el apartado tercero: *“En los centros con módulos o departamentos de régimen cerrado se ha diseñado un programa de intervención específica que garantice la atención especializada a los internos que estén en este régimen, por equipos técnicos, especializados y estables⁶⁹”*. Además, respecto el colectivo de jóvenes, acertadamente se ha introducido un cuarto apartado en el artículo 92 para garantizar que su permanencia en este régimen de vida tenga la duración mínima imprescindible: *“Cuando el interno sea menor de veintiún años, toda revisión, tanto de modalidad como de grado, que supere los seis meses de permanencia en el mismo régimen de vida, será remitida al Centro Directivo para su resolución. Asimismo, si los acuerdos, ya sean sobre asignación de modalidad o de revisión de grado, no son adoptados por unanimidad, se remitirán*

⁶⁷ Por ejemplo, en Cataluña se utiliza el Sistema d’Avaluació i Motivació continuada (SAM), aprobado por la Circular 1/99, para proponer recompensas y motivar a los internos a que cumplan con los objetivos de su Programa Individual de Tratamiento (PIT). La ley sólo prevé los permisos de salida extraordinarios autorizados por el JVP.

⁶⁸ Normalmente se emplean técnicas terapéuticas (reestructuración cognitiva, técnicas de autocontrol, entrenamiento en resolución de problemas, etc.), educativas y deportivas.

Por otro lado, respecto aquellos internos con problemas de dependencia a sustancias tóxicas, pienso que el hecho de estar clasificado en primer grado no debería impedir la continuación del programa de deshabitación.

⁶⁹ Los JVP ya se pronunciaron en este sentido reclamando que los funcionarios penitenciarios que trabajen habitualmente en estos módulos reciban una formación específica (criterio nº 41 del año 2009).

al Centro Directivo para su resolución”.

Por tanto, el régimen de vida cerrado se concibe como un medio de intervención que debería suponer como mínimo: a) Unos programas de tratamiento especializados; b) Una evaluación continua de las intervenciones; c) Una evaluación del riesgo; d) Una plantilla especializada; y, e) Un *plus* de atención sobre los jóvenes.

La Instrucción 17/2011 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (en adelante SGIP)⁷⁰, coadyuvante del Protocolo de intervención y normas en régimen cerrado, intenta mejorar el modelo de intervención. Al respecto, parece oportuno recordar algunos aspectos de la Instrucción previstos ya en el PMIIRC⁷¹:

-La inclusión de funcionarios de vigilancia como un miembro más del Equipo Técnico para fomentar su implicación en el programa de intervención⁷². En el mismo sentido, pienso que sería recomendable también que los mandos superiores realizaran reuniones periódicas con los funcionarios para clarificar responsabilidades y deberes y estimular el trabajo en equipo.

-La previsión de un sistema de refuerzos claramente definidos.

-El principio de oportunidad en materia disciplinaria: La Instrucción indica que cuando un interno sea sancionado con una privación de paseos y actos recreativos comunes o con un aislamiento en celda de fines de semana, continuará asistiendo a las actividades del programa consideradas para este interno como prioritarias. Pero cuando sea sancionado con días de aislamiento en celda, dejará de asistir a las actividades del programa mientras dure el aislamiento (como por ejemplo a escuela o deporte), excepto a las terapéuticas.

-La previsión de un plan de seguimiento conjunto por parte de los equipos técnicos (el del módulo de origen y el de destino) cuando se le aplique el art. 100.2 RP ⁷³o sea progresado de grado. En este sentido, se resalta lo siguiente:

“Resulta extraordinariamente importante que el regreso al régimen ordinario no resulte amenazante para el interno, por ello se evitará su asignación a módulos conflictivos”.

Es importante que las acciones del Equipo de Tratamiento estén coordinadas (que fluya la información entre todos los miembros) pero ya no sólo dentro del propio equipo, sino también entre los funcionarios de vigilancia porque son ellos los que tienen contacto continuo y directo con los presos (pueden detectar antes que un profesional de la JT, por ejemplo, situaciones de

⁷⁰ Sería aconsejable una revisión de la Circular 5/2001 por la que se aprueba el Programa de intervención en las unidades y departamentos de régimen cerrado de los centros penitenciarios de Cataluña para adaptarla al RD 419/2011. Asimismo, agradezco a la Sra. Susana Domínguez, educadora social de la DGSP, la información facilitada relativa a que durante el mes de mayo del 2011 la AP catalana aprobó el Programa Marco de Organización Curricular (PMOC) para mejorar todas las intervenciones del personal de los equipos de rehabilitación en base a itinerarios curriculares.

⁷¹ Programa Marco de Intervención para Internos en Régimen Cerrado.

⁷² En la misma línea, tanto el Protocolo de actuación del PMIIRC como el Decreto 329/2006 de organización y funcionamiento de los servicios de ejecución penal en Cataluña prevén la incorporación del jefe de interior de una unidad especializada- como es un departamento de régimen cerrado- como miembro del equipo multidisciplinar.

⁷³ A pesar de la posibilidad de aplicación del art. 100.2 RP a los internos clasificados en primer grado para aplicarles aspectos regimentales del segundo grado (más horas de patio, más actividades...), en la práctica la AP hace uso un generalizado de este precepto para internos clasificados en segundo grado, y en cambio no para los de primer grado.

estrés, ansiedad o desesperación cuando observan que un recluso lleva “X” días sin salir al patio, o le cambia la cara al colgar el teléfono, o se altera fácilmente ante cualquier comentario, etc.). De este modo, aumentaría la cohesión del colectivo encargado de la ejecución de penas privativas de libertad y probablemente también la legitimidad del sistema penitenciario.

Asimismo, cabe advertir que para llevar a término el contenido tratamental de dicha Instrucción es fundamental una dotación suficiente de recursos humanos, aspiración difícil y controvertida en tiempos de crisis⁷⁴. Los principales objetivos de la intervención en régimen cerrado deberían ser la adaptación del interno en régimen ordinario y la prevención de su deterioro.

Finalmente, me parece adecuado destacar el novedoso instrumento que utiliza la AP catalana, llamado “*riscanvi*” para evaluar y valorar de forma continua el riesgo de violencia futura (tanto la auto-dirigida como la intra-institucional), la reincidencia delictiva violenta y el riesgo de quebrantamiento de condena⁷⁵. Al respecto LARRAURI (2007:31) señala que estos instrumentos “*elevan la probabilidad de que esos comportamientos sucedan, pero no presuponen la certeza, porque no son un concepto de causa determinista*”.

Cuando un interno ingresa en un departamento de régimen cerrado, el Equipo de Tratamiento del módulo de origen realiza la evaluación del *riscanvi* y lo acompaña a su propuesta de regresión. Y, cuando el interno progresa de grado, el Equipo de Tratamiento del DERT también deberá efectuar dicha evaluación del riesgo⁷⁶. En este último caso, por ejemplo, si el resultado de la valoración del riesgo es alto, cuando el interno esté próximo a ser liberado definitivamente, la AP prevé la aplicación de un protocolo de excarcelación para planificar su salida e intercambiar información con la policía, las autoridades judiciales, la fiscalía, etc. (Departament de Justícia, 2010:26).

4. Puntos de discusión

En este estudio he intentado describir y analizar la regulación legal del régimen cerrado español. Además he expuesto aspectos destacables como la relación entre el funcionario de vigilancia y el recluso, el tiempo de permanencia en este régimen de vida, la correlación entre el régimen cerrado y la reincidencia y, por último, la intervención de carácter rehabilitador en el interior de los departamentos de alta seguridad.

En este sentido, es interesante remarcar los principales puntos de discusión. El primero se refiere a los motivos de aplicación del régimen cerrado. Hemos visto que el Reglamento Penitenciario establece un listado de factores a tener en cuenta para clasificar o regresar a primer grado a un interno. Parece que los factores que están relacionados con el tipo de delito cometido requieren

⁷⁴ En este sentido, es necesario destacar el esfuerzo de la AP catalana por apostar con efectivos personales en rehabilitación aunque la mayoría de estos profesionales tienen reducido en un 15% su sueldo y su jornada laboral. Cataluña invierte más fondos económicos en personal de rehabilitación que el Estado español. Véase AEBI-DELGRANDE, (2010:109).

⁷⁵ Los psicólogos también suelen complementar la evaluación del *riscanvi* con la evaluación de otras escalas como por ejemplo el HCR-20, SVR-20, SARA, PCL, etc.

⁷⁶ Comunicación personal de la Sra. Susana Domínguez, educadora social de la Dirección General de Servicios Penitenciarios (DGSP).

mayor motivación que aquellos que están relacionados con la conducta manifestada en el interior del centro penitenciario. También requeriría un plus de motivación la aplicación del régimen de vida cerrado sobre el colectivo de internos preventivos.

En segundo lugar, destacaría la importancia de determinar el tiempo de permanencia en régimen cerrado, tanto para adaptar nuestra legislación a las recomendaciones del Consejo de Europa (art. 53.4 RPE) como para mitigar los perjudiciales efectos en la salud que pueden causar las condiciones de vida y disminuir el sentimiento de indefensión que puede provocar sobre los internos esta incertidumbre.

Como expuse, el sistema de reasignación de modalidad de vida conlleva una estancia prolongada de al menos nueve meses en estos departamentos. Por ello, sería aconsejable que la propuesta de mantenimiento en primer grado fuese revisada de oficio por el centro Directivo, de forma similar a lo previsto en el artículo 92.4 RP para los jóvenes. Además, por los mismos motivos, también recomendaría que la Administración Penitenciaria remitiera de oficio los informes relativos a la revisión de grado al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

En tercer lugar, parece que existe correlación entre la aplicación del régimen de vida cerrado y la reincidencia de los internos clasificados en primer grado. En consecuencia, parece útil investigar los factores de riesgo de aplicación de este régimen y las variables que pueden minimizar el riesgo de reincidencia para potenciar el impacto de las intervenciones terapéuticas.

Por último, si asumimos que las condiciones de vida están inevitablemente supeditadas a las disponibilidades del espacio físico del departamento y al personal, sería aconsejable que todos los departamentos de régimen cerrado tuvieran las mismas características físicas, una suficiente dotación de recursos humanos especializada y el mismo modelo de intervención. De este modo quizá evitaríamos la posibilidad que algunos presos prefirieran pasar su primer grado en una u otra prisión.

5. Bibliografia

AEBI, MF- DELGRANDE, N (2010): SPACE 1. Annual Penal Statistics. Council of Europe. Survey 2008.

ÁLVAREZ GARCÍA, FJ-DÍEZ GONZÁLEZ. PR-ÁLVAREZ DÍAZ, JA (2009): Los efectos psicosociales de la pena de prisión. Tirant lo Blanch. Valencia

ARMENTA GONZALEZ-PALENZUELA, FJ- RODRIGUEZ RAMIREZ, V (2009): Reglamento Penitenciario. Análisis sistemático, comentarios, jurisprudencia. Colex.Madrid

ARRIBAS LÓPEZ, E (2010): El régimen cerrado en el sistema penitenciario español. Premio Nacional Victoria Kent 2009. Ministerio del Interior. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

CABRERA CABRERA, PJ- RIOS MARTIN, JC (2002): Mirando el abismo: El régimen cerrado. Universidad Pontificia Comillas.Madrid

CAPDEVILA CAPDEVILA, M- FERRER PUIG, M (2009): Reincidènciapenitenciària. Investigació CEJFE.

CEREZO DOMINGO, AI- GARCIA ESPAÑA, E (Coords) (2007): La prisión en España. Una perspectiva criminológica.Comares.Granada

CERVELLÓ DONDERIS, V (2010): Revisión de la legalidad penitenciaria en la regulación del régimen cerrado y los FIES. La Ley Penal, nº72, Sección Estudios.

CID MOLINÉ, J-LARRAURI PIJOAN, E (2001): Teorías criminológicas. Explicación y prevención de la delincuencia. Bosch. Barcelona.

CID, J-TEBAR, B (2010): Libertad condicional y delincuentes de alto riesgo. Revista Española de Investigación Criminológica. Artículo 3, Número 8 (www.criminologia.net).

CID, J-TEBAR, B (2012): Regressió a 2n grau: causes i conseqüències. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. (Publicación electrónica) http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Home/recerca/catalog/regressio_2nrau.pdf

CONDE, M (2006): Derecho penitenciario vivido. Comares. Granada

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2009): Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los jueces de vigilancia penitenciaria en sus XVI reuniones celebradas entre 1981 y 2009 (texto refundido y depurado; actualizado a junio de 2009).

CUARESMA MORALES, D-NICOLÁS SORIANO, L (2008): Actituds professionals dels professionals penitenciaris. L'efecte de la formació inicial. Investigació. CEJFE.

DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA (2010): L'execució penal a Catalunya. Guia per conèixer i entendre l'àmbit d'execució penal. Publicacions del Departament de Justícia.

DIEZ RIPOLLES, JL (2011): La dimensión inclusión-exclusión social como guía de la política criminal comparada. RECPC , núm. 13-12.

- FREIXA EGEA, G (2012): Régimen Penitenciario/Clasificación y art. 75 RP. ¿Es el art. 75 RP un nuevo régimen de vida? RECPC, núm. 14-09.
- FUENTES OSORIO, JL (2011): Sistema de clasificación penitenciaria y el “periodo de seguridad” del artículo 36.2 CP. InDret 1/2011 (www.indret.com).
- GARRIDO, V-STANGELAND, P-REDONDO, S (2006): Principios de criminología. 3ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia.
- GIL MONTE, P R (2006): El síndrome de quemarse por el trabajo (SQT) (BURNOUT): Desarrollo y estrategias de intervención. Barcelona: Congreso Penitenciario Internacional “La función social de la política penitenciaria”.
- GUTIERREZ, JA-JORDÁN, J-TRUJILLO, H (2008): Prevención de la radicalización yihadista en las prisiones españolas. Situación actual, retos y disfunciones del sistema penitenciario. Athena Intelligence Journal. Vol. 3, nº1.
- JAVALOY, F-RODRIGUEZ, A-ESPELT,E (2001): Comportamiento colectivo y movimientos sociales. Madrid: Prentice-Hall.
- JERICÓ OJER, L (2011): La nueva redacción del artículo 58 CP: el análisis de una reforma anunciada. InDret 3/2011 (www.indret.com).
- LANDA GOROSTIZA, JM (2012): Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH. Indret 4/2012 (www.indret.com).
- LARRAURI, E (2007): Criminología crítica y violencia de género. Trotta. Madrid.
- LEGANÉS GÓMEZ, S (2005): Premio Nacional Victoria Kent Año 2004. La evolución de la clasificación penitenciaria. Ministerio de Interior.
- LIEBLING, A-PRICE, D-SHEFER, G (2011): The prison officer. 2nd edition, Cullompton, WillanPublishing.
- LIEBLING, A-ARNOLD, H (2012): Social relationships between prisoners in a maximum security prison: Violence, faith and the declining nature of trust. Journal of Criminal Justice. Vol.40 (5), pp. 413-42.
- LLOBET ANGLÍ, M (2007): La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus consecuencias perversas. InDret 402 (www.indret.com).
- LLOBET ANGLÍ, M (2010): Derecho penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado democrático. Edición nº 1. Madrid: La Ley 1223/2011.
- MIR PUIG, S (1998): Derecho Penal. Parte General. 5ªed. Barcelona.
- NIETO GARCIA, AJ (2011): La estigmatización en prisión. La Ley Penal, nº80, Sección Criminología.
- NISTAL BURÓN, J (2013): El controvertido periplo judicial de la “doctrina Parot” (De la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al Tribunal de Estrasburgo). Diario La Ley, nº8068, Sección Doctrina.

NISTAL BURÓN, J (2009): Vicisitudes penitenciarias de la prisión preventiva. Régimen penitenciario y principio constitucional de “presunción de inocencia”. Diario La Ley, nº7282, Sección Doctrina.

MANZANARES SAMANIEGO, J L (2012): Política penitenciaria, legislación y terrorismo. Diario La Ley, nº 7868, Sección Doctrina.

RIOS MARTIN, JC (2013): La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y su inconstitucionalidad. GakoaLiburuak. San Sebastian.

RODRIGUEZ YAGÜE, C (2013): El sistema penitenciario español ante el siglo XXI. 1ª ed. Iustel. Madrid

SÁEZ RODRIGUEZ, C (2013): Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código Penal español. InDret 2/2013 (www.indret.com).

SHALEV, S (2008): A sourcebook on solitary confinement. Mannheim Centre for Criminology, London School of Economics. London.

TAMARIT SUMALLA, JM-GARCIA ALBERO, R-RODRIGUEZ PUERTA, M J-SAPENA GRAU, F (2005): Curso de Derecho Penitenciario, 2ª ed. Tirant lo Blanch. Valencia.

TÉLLEZ AGUILERA, A (2004): El régimen disciplinario penitenciario. La Ley 1747/2004. Sección Estudios.